

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS.

INCIDENTISTA: JULIO CÉSAR GONZÁLEZ CRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS Y ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ.

México, Distrito Federal, siete de diciembre de dos mil once.

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, para resolver sobre el escrito incidental presentado por **Julio César González Cruz**, quien se ostenta como aspirante a Consejero Electoral Suplente del Consejo Estatal Electoral de Sonora, respecto de la sentencia incidental dictada por esta Sala Superior, el dos de noviembre de la presente anualidad, en los juicios al rubro indicados, y

R E S U L T A N D O

I. Ejecutoria. En sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil once, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los expedientes acumulados identificados con las claves **SUP-**

SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS INCIDENTE

JDC-4984/2011, SUP-JDC-4985/2011, SUP-JDC-4987/2011 y SUP-JDC-5001/2011, en la cual ordenó al Congreso del Estado de Sonora, que designara a dos Consejeras y un Consejero Propietario, y a un Consejero Suplente.

II. Resolución de escritos incidentales. El veintiséis de octubre del año en curso, este órgano jurisdiccional resolvió escritos incidentales, en el sentido de declararlos fundados, hacer efectivo el apercibimiento realizado al Congreso del Estado de Sonora ante el incumplimiento de la sentencia mencionada en el punto anterior, y se señaló el dos de noviembre para que esta Sala Superior llevara a cabo la designación de los restantes Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

III. Designación de Consejeros Electorales. El dos de noviembre de la presente anualidad, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación procedió a realizar la designación de los restantes Consejeros Electorales Propietarios del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, y ordenó al Congreso del Estado de la citada entidad federativa, realizará la designación del Consejero Electoral Suplente del citado consejo.

IV. Presentación de escrito incidental. El dieciocho de noviembre siguiente, **Julio César González Cruz** presentó ante el Congreso del Estado de Sonora incidente de inejecución de sentencia, en el cual esencialmente aduce que el referido Congreso no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la

SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS INCIDENTE

resolución antes citada, ya que no ha realizado la designación de Consejero Electoral Suplente.

V. Remisión de constancias. El veintiocho de noviembre del año en curso, el Congreso del Estado de Sonora remitió a este órgano jurisdiccional el escrito incidental y sus anexos, así como el informe circunstanciado.

VI. Turno. Mediante acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, dispuso turnar a la ponencia a su cargo el escrito incidental a que se ha hecho referencia, para proponer, en su oportunidad, la resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para resolver los aspectos relativos al cumplimiento y, en su caso, inejecución de sus fallos, en conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e) y 199, fracciones II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en aplicación del principio general de derecho conforme al cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal, aplicable en términos del artículo 2 del último de los ordenamientos citados.

SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS INCIDENTE

Lo anterior, debido a que de la intelección de esas disposiciones y principio, se concluye que al surtirse la competencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en lo principal, de igual manera se tiene esta potestad para resolver sobre las cuestiones que surjan en relación con el cumplimiento del fallo respectivo, que es una cuestión accesoria.

Ello se explica, a su vez, al tener en cuenta que, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jurisdicción y competencia de esta Sala para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es completa, de modo que no se agota con la resolución del litigio, sino se extiende hasta lograr la cabal ejecución de la sentencia, pues de lo contrario se harían nugatorios los derechos declarados en ella.

La competencia en materia de cumplimiento de las sentencias corresponde a la Sala Superior y no al magistrado instructor, pues tal cuestión no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo, sino a la valoración de las actuaciones realizadas por la responsable, para constatar si se acatan las obligaciones impuestas en la ejecutoria.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 11/99, con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA**

**SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS
INCIDENTE**

SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", visible en las páginas 385 a 387 del volumen I de jurisprudencia de la *“Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010”*.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental planteada. Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutivos de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutivos a las partes considerativas.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS INCIDENTE

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

El incidentista sostiene que, el órgano responsable no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la interlocutoria dictada el dos de noviembre en el juicio de mérito, ya que no ha realizado la designación del Consejero Electoral Suplente del Consejo Estatal Electoral de Sonora.

El incidente resulta **fundado**, por las siguientes consideraciones.

En la resolución incidental de dos de noviembre de la presente anualidad esta Sala Superior determinó básicamente lo siguiente:

* Designar a **Sara Blanco Moreno, María del Carmen Arvizu Bórquez y Francisco Javier Zavala Segura**, como Consejeros Electorales Propietarios del Consejo Estatal Electoral de Sonora;

* Se ordenó al Congreso del Estado de Sonora tomarles la respectiva protesta de ley a las consejeras y consejero designados, así como informar a esta Sala Superior el referido cumplimiento;

* Ante la imposibilidad de esta Sala Superior de nombrar al **Consejero Electoral Suplente Común**, estimó procedente que fuera el Congreso del Estado de Sonora quien realizara la designación del Consejero Electoral Suplente que deberá

**SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS
INCIDENTE**

integrarse al citado Consejo Estatal Electoral de dicha entidad federativa;

* La designación debía hacerse a la **brevedad posible** previo análisis de los requisitos establecidos por el artículo 92 del Código Electoral del Estado de Sonora, y

* Finalmente, se determinó que esta Sala Superior tenía por cumplida la sentencia emitida en el juicio de mérito, no pasando inadvertido que faltaba por nombrar a un Consejero Suplente común (hombre), lo anterior, sobre la base de que el Consejo Estatal Electoral de Sonora con las designaciones efectuadas por este órgano jurisdiccional estaría integrado con la mayoría de sus Consejeros Electorales tanto propietarios como suplentes.

Lo **fundado** del incidente radica en que, si bien es cierto, esta Sala Superior estimó procedente que fuera el Congreso del Estado de Sonora quien en ejercicio de la facultad constitucional prevista en los artículos 22, párrafo quinto, y 64, fracción XX, de la Constitución Política de la citada entidad federativa, realizara la designación del Consejero Electoral Suplente que deberá integrarse al citado Consejo Estatal Electoral de dicha entidad federativa, no menos cierto es que, se le ordenó que lo hiciera a la brevedad posible.

En el caso, este órgano jurisdiccional no fijó un plazo específico al Congreso del Estado de Sonora, ya que únicamente se le conminó a que la designación se realizará a la brevedad posible, sin embargo, ello no es obstáculo para que a la fecha en que se resuelve el presente incidente no se hubiere

**SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS
INCIDENTE**

realizado la designación del Consejero Electoral Suplente del Consejo Estatal Electoral de Sonora.

Lo anterior, tomando en consideración que el órgano responsable ya había realizado en un primer momento el análisis y estudio de los expedientes de cada uno de los aspirantes a ocupar el cargo de Consejeros Electorales, y si en la resolución incidental de dos de noviembre del año en curso, esta Sala Superior únicamente le mencionó que en el proceso de elección del Consejero Suplente no podía tomar en cuenta a Jesús Ambrosio Escalante Lapizo y Oscar Germán Román Portela, al haber resultado inelegibles para ocupar el citado cargo, no se justifica la demora al designar al citado consejero.

De ahí que, resulte inadmisibile que a la fecha en que se resuelve el presente incidente la responsable no haya dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución incidental de dictada por esta Sala Superior el dos de noviembre de dos mil once.

No es óbice para sostener lo anterior, que mediante oficio número 5061-I/11, de veintidós de noviembre del año en curso, suscrito por Carlos Heberto Rodríguez Freaner, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora, informará a este órgano jurisdiccional, en lo que aquí interesa, que *“Por lo que respecta a la designación de Consejero Suplente del citado órgano electoral por parte de esta Soberanía, tengo a bien informarle a esa Sala Superior que la Comisión Plural que tiene la encomienda del caso, actualmente se encuentra en el análisis y estudio de los 98 currículos de los*

**SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS
INCIDENTE**

aspirantes varones, para poder estar en condiciones de proponer al Pleno de esta Asamblea, a la persona sobre la cual recaerá el indicado cargo”.

Lo anterior, porque como se mencionó en párrafos precedentes el órgano responsable ya había realizado en un primer momento el análisis y estudio de los expedientes de cada uno de los aspirantes a ocupar el cargo de Consejeros Electorales.

Por tanto, al haber resultado **fundado** el incidente de inejecución promovido por Julio César González Cruz, se **ordena** al Congreso del Estado de Sonora designar al Consejero Electoral Suplente antes de que concluya su presente periodo ordinario de sesiones.

Hecho lo anterior, deberá informar de manera inmediata a esta Sala Superior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el incidente de inejecución de sentencia presentado por **Julio César González Cruz**, respecto de la resolución incidental dictada por esta Sala Superior, el dos de noviembre de la presente anualidad, en los juicios al rubro indicados.

SEGUNDO. Se **ordena** al Congreso del Estado de Sonora, a que antes de que concluya su actual periodo ordinario de sesiones designe al Consejero Electoral Suplente

**SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS
INCIDENTE**

que deberá integrarse al Consejo Estatal Electoral de la citada entidad federativa.

TERCERO. El Congreso del Estado de Sonora deberá informar de manera inmediata a esta Sala Superior del cumplimiento a lo ordenado en el presente incidente.

NOTIFÍQUESE: **por estrados** al incidentista por así haberlo solicitado en su escrito incidental; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación, al Congreso del Estado de Sonora; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ

**SUP-JDC-4984/2011 y ACUMULADOS
INCIDENTE**

OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO